CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0104 ***FECHA*** 24 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en la Ley 1437 de 2011, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que a través de queja radicado interno AR-2015-02209 de fecha 22 de octubre de 2015, realizada por el señor FREDIS RICARDO CIFUENTES PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.583.172, se puso en conocimiento de esta entidad, la "*tala y poda de árboles más debajo de la invasión Llano alto Vereda Pénjamo, presuntamente por funcionarios de ENELAR E.S.P., en jurisdicción del Municipio de Arauca-Departamento de Arauca" (sic).*

Que esta Dirección, dio inicio de la etapa de Indagación Preliminar No. 700.46.1.15.169 de 27 de octubre de 2015, y ordenó la práctica de la visita técnica al lugar objeto de la denuncia, la cual se efectuó el día 29 de octubre de 2015, por parte de los profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, derivando en el Concepto Técnico No. 700.10.1.15-0572 de 14 de diciembre de 2015.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, dio inició a la apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental mediante Auto No. 700.57.16-0098 de 22 de marzo de 2016, en contra de la empresa ENELAR E.S.P., identificada con NIT No. 892.099.499-3, providencia notificada personalmente el día 11 de abril de 2016, a la Gerente de la empresa mencionada.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.57.16-0426 de 05 de julio de 2016, de formulación de cargos en contra de ENELAR E.S.P. identificada con NIT No. 892.099.499-3, providencia notificada personalmente el día 05 de julio de 2016, al delegado como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la empresa investigada (Folios 22-24), donde mediante radicado AR-2016-01448 del 22 de julio de 2016, presento escrito de descargos.

Que mediante acto administrativo No. 700.57.16-0738 del 24 de octubre de 2016, se abrió la etapa probatoria (Folios 40-43), auto comunicado el 01 de noviembre de 2016 a la empresa ENELAR E.S.P.

Que por oficio radicado AR-2016-02341 de 15 de noviembre de 2016, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ENELAR E.S.P., señor CIRO GERMAN LOPEZ DIAZ, solicitó aclaración del Auto No. 700.57.16-0738 del 24 de octubre de 2016.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.57.16-0969 de 21 de diciembre de 2016, por medio del cual se deja sin efectos el acto administrativo No. 700.57.16-0738 del 24 de octubre de 2016, y se tiene en cuenta los descargos presentados por ENELAR E.S.P., auto notificado personalmente el 29 de diciembre de 2016, al apoderado judicial de ENELAR E.S.P.

Que mediante Auto No. 700.57.17-0238 del 03 de abril de 2017, por medio de la cual se abre etapa probatoria se da valor probatorio a los documentos aportados por ENELAR E.S.P., auto notificado de manera personal el día 07 de abril de 2017 al apoderado judicial de ENELAR E.S.P.

Que el día 26 de abril de 2017, se practicó diligencia de testimonio que rinde el señor CIRO OLIVER MORENO REINA, ordenada en Auto No. 700.57.17-0238 del 03 de abril de 2017.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.22-0474 de 04 de noviembre de 2022, en donde se da traslado para alegatos de conclusión, notificada electrónicamente el día 11 de noviembre de 2022.

Que personal técnico de esta dirección emitió concepto técnico de tasación de multa No. 700.8.2.24.0119 del 23 de julio de 2024.

Que mediante Resolución No. 700.36.24-0122 del 06 de noviembre de 2024, por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se declaró ambientalmente

responsable a la Empresa de Energía de Arauca - ENELAR E.S.P. identificada con NIT No. 892.099.499-3, e impuso como sanción principal MULTA consistente en el pago de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($17.206.800 M/Cte), acto administrativo notificado por correo electrónico el día 08 de noviembre de 2024.

Que a través de radicado AR-2024-02591 del 14 de noviembre de 2024, la empresa ENELAR E.S.P., realizó solicitud de copia del expediente No. 700.38.16-041.

Que mediante radicado AR-2024-02700 del 25 de noviembre de 2024, el Jefe de la Oficina Jurídica de ENELAR, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que mediante radicado AR-2024-02747 del 29 de noviembre de 2024, se remitió desde la oficina de correspondencia el radicado YO-2024-20313 del 27 de noviembre de 2024, documento por medio del cual la Oficina Asesora Jurídica de ENELAR interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que mediante Memorando No. 700.24-0832 de fecha 06 de diciembre de 2024, se pone en conocimiento de la Secretaria General Corporinoquia Yopal, que el recurso interpuesto por ENELAR E.S.P., y radicado YO-2024-20313 de 27 de noviembre de 2024, se le asignó radicado AR-2024-02747 de 29 de noviembre de 2024, el cual se estudiará de fondo con el fin de resolver el recurso de alzada.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Resolución No. 700.36.24-0122 de 06 de noviembre de 2024, *"Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Sancionatorio Ambiental"* en contra de la entidad ENELAR E.S.P., identificada con NIT No. 892.099.499-3, en la cual entre otras cosas se dispuso lo siguiente:

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar ambientalmente responsable a la* ***Empresa de Energía Eléctrica de Arauca - ENELAR E.S.P.****, identificada con NIT. 892.099.499-3 del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 700.57.16-0426 de 05 de julio de 2016 de conformidad con las razones de hecho y de derecho argüidas en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer a la* ***Empresa de Energía Eléctrica de Arauca - ENELAR E.S.P.****, identificada con el NIT. 892.099.499-3, como sanción principal* ***MULTA*** *consistente en el pago de* ***DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($17.206.800) MCTE.***

(…)".

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE ENELAR E.S.P.

Que mediante radicados bajo los consecutivos AR-2024-02700 del 25 de noviembre de 2024, AR-2024-02747 del 29 de noviembre de 2024 y YO-2024-20313 de 27 de noviembre de 2024, dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor CARLOS LEONIDAS SANTAMARIA NIETO en calidad de apoderado judicial de ENELAR E.S.P., identificada con NIT No. 892.099.499-3, interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 700.36.24-0122 del 06 de noviembre de 2024, *"Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Sancionatorio Ambiental"*, con el objeto que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se absuelva de todo al infractor y en su defecto se conceda el recurso de alzada ante el superior, del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así: *"(…).*

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

1. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE ENELAR E.S.P.: El apoderado de ENELAR E.S.P., manifiesta que *la actuación contra ENELAR E.S.P., no arroja credibilidad, señala que se parte de meras suposiciones, que ENELAR E.S.P. cuenta con un contratista externo para el tema de podas y que no se acredita presencia de funcionarios de ENELAR*

E.S.P. el día y hora de los hechos en las fotos anexas al concepto técnico No. 700.10.1.15.0572 del 14 de diciembre de 2015.

2. DISCREPANCIA CON LAS PRUEBAS PRESENTADAS: *Continúa indicando el apoderado que el registro fotográfico es escaso ya que ni siquiera se podría identificar plenamente a que tipo de empresa corresponde los trabajadores que se encuentran en el lugar, tampoco refleja algún equipo como motosierras etc, y que al momento de la visita no se impuso medida preventiva al no evidenciar los hechos descritos. Así mismo, indica que debe atribuirse el hecho a un tercero que parte del testimonio del señor OLIDER MORENO, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Monserrate, quien indicó que fue la comunidad quien participo en los hechos denunciados y relaciona una copia de una autorización de poda otorgada por la Alcaldía Municipal de Arauca.*

3. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS: *Infiere el apoderado de ENELAR E.S.P., que no se notificó en debida forma el pliego de cargos y por tanto se debe archivar la presente investigación sancionatoria contra ENELAR E.S.P., por desconocimiento al debido proceso.*

4. NULIDAD DEL PROCESO POR DEMORA EXCESIVA: *De igual forma el apoderado de ENELAR E.S.P., indica que si bien la autoridad ambiental por auto No. 700.57.16.0098 del 22 de marzo de 2016, inicio proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra ENELAR E.S.P., solo hasta el día 06 de noviembre de 2024, se decide de fondo transcurriendo 08 años y siete meses, lo cual contraria lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 al referirse a la caducidad y sus defectos.*

En igual sentido, el proceso probatorio transcurre desde el 07 de abril de 2017, conforme al auto No. 700.57.17-0238, luego de dejarse sin efectos el auto inicial que los decretaba No. 700.57.16-0738 del 24-de octubre de 2016, y según la Ley 1333 de 2009, artículo 26, era de (30) treinta días prorrogables por única vez por (60) sesenta días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, donde solo hasta el 04 de noviembre de 2022, se expidió el auto No. 700.6.22-0474, que otorgó traslado para alegatos de conclusión, transcurriendo cinco años y siete meses.

Igualmente, expone la ocurrencia de una violación al debido proceso particularmente el derecho a una resolución pronta y justa, lo que justifica una NULIDAD DE LO ACTUADO.

5. CONCEPTO TÉCNICO COMO PRUEBA INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE ENELAR E.S.P.: *Alega el apoderado de ENELAR E.S.P., que en ninguna de las actuaciones efectuadas por Corporinoquia, se demostró las circunstancias de tiempo, modo y lugar. De igual manera, en la formulación de cargos no se señala los hechos que origina la investigación ni las personas, ni las normas vulneradas. Además que la queja presentada es insuficiente para acreditar la responsabilidad de ENELAR.*

6. FALTA DE VALORACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS A FAVOR DE ENELAR E.S.P. *Indica el apoderado de ENELAR E.S.P., que se omitió referirse a los descargos presentados por ENELAR, sin dársele el valor probatorio que reviste a los argumentos expuestos y a las pruebas allegadas por la investigada.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, con el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "(...) 2. Ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; (...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...) así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el medio ambiente, es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha acciones para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional.

Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio, señaló lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[1].

Que a través, de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, indicó:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

[1] Ibíd.

claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido, el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974, precisa que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[2]

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

(Modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024).

"Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Título IV artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

[2]https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala:

> *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> *Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)*[3]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)".

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por CARLOS LEONIDAS SANTAMARÍA NIETO, apoderado judicial de la entidad ENELAR E.S.P., mediante radicados AR-2024-02700 del 25 de noviembre de 2024, AR-2024-02747 del 29 de noviembre de 2024 y YO-2024-20313 de 27 de noviembre de 2024, en contra de la Resolución No. 700.36.24-0122 del 06 de noviembre 2024, *"Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Sancionatorio Ambiental"*.

Así las cosas, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria ambiental, procede el recurso de reposición, y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación.

Entra el Despacho a analizar, como primera medida, los requisitos de procedencia del recurso presentado por el apoderado de ENELAR E.S.P., el señor CARLOS LEONIDAS SANTAMARÍA NIETO.

En ese orden de ideas, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante* ***o apoderado debidamente constituido.***
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Negrilla fuera del texto).*

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, señala los requisitos para la presentación de los recursos en su numeral primero indicando: *"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"*, revisado el expediente, se encuentra los radicados AR-2024-02700 del 25 de noviembre de 2024, AR-2024-02747 del 29 de noviembre de 2024 y YO-2024-20313 de 27 de noviembre de 2024, suscritos por CARLOS LEONIDAS SANTAMARÍA NIETO, quien actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ENELAR E.S.P., recurso que se presentó en el plazo, como se constata en el correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2024, (Folios 105-111).

Ahora bien, se analizará los documentos aportados con el recurso interpuesto, con el fin de examinar los requisitos previstos en el artículo 77 de la citada ley para su procedencia.

Para el caso, en el correo electrónico, así como en el documento adjunto del recurso objeto de análisis, señala la Resolución de nombramiento No. 0019 del 10 de enero de 2024 y Acta de posesión No. 0026 del 10 de enero con funciones delegadas para la representación judicial de la entidad según Resolución No. 0883 del 15 de octubre de 2024, sin que se allegará en el archivo adjunto los documentos mencionados en donde se pueda constatar a través del acto administrativo la delegación de la representación como apoderado judicial de ENELAR E.S.P., ni el poder para actuar, pues como se observa en el (Folio 106 al 111), procede a sustentar su recurso, sin que adjunte los actos administrativos que menciona en el (Folio 105). Por lo tanto, se observa que no se da cumplimiento al numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; el cual refiere que el recurso debe interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sobre el particular, el artículo 74 del Código General del Proceso - C.G.P., contextualiza acerca de los poderes, indicando:

> *Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

A su vez, el artículo 160 del C.P.A.C.A., frente al derecho de postulación, expresó:

> *Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Así mismo, es pertinente indicar referente a la legitimación para actuar como representante, en sentencia de la Corte Constitucional T-266 de 2014, precisó:

> *"La legitimación en la causa por activa se configura a partir del ejercicio directo de la acción, de la representación legal, (como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas),* ***por apoderado judicial, (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo);*** *o por medio de agente oficioso." (Negrilla fuera del texto).*

Al respecto, el Consejo de Estado en Rad. 11001-03-26-000-2012-00016-00(AC), 9 de mayo de 2013, especificó:

> *"Quien comparezca a un proceso como apoderado judicial debe demostrar su facultad mediante el correspondiente poder;* ***si actúa como funcionario público, debe acreditar la existencia del acto de delegación o la norma que le otorgue tal función."*** *(Negrilla fuera del texto).*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto proferido el día 3 de junio de 1999, siendo Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez, Expediente: 7657, se refirió al derecho de postulación y al deber que tiene el apoderado de probar la calidad de abogado al iniciar la gestión procesal.

En síntesis, considera este Despacho que el abogado no allegó acto administrativo como lo establece el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable que debió cumplir el abogado recurrente con el fin de acreditar la calidad de apoderado judicial para representar a la empresa ENELAR E.S.P., derivando ello que no se de observancia al numeral 1 del artículo 77 de la mencionada ley, razón por la cual, en concordancia del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechaza el recurso interpuesto, ya que no reúne los requisitos para su procedencia.

Considerando que, el artículo 78 de la Ley 1437 de 201, dispone:

> ***"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Ahora bien, teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, este Despacho se permite manifestarle al recurrente que al no ser procedente el recurso de reposición por no cumplir los requisitos legales, el recurso de apelación también tendrá la misma consecuencia.

Que al efectuarse el rechazo del recurso interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Dirección Territorial Arauca, para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, presentado bajo los radicados AR-2024-02700 del 25 de noviembre de 2024, AR-2024-02747 del 29 de noviembre de 2024 y YO-2024-20313 de 27 de noviembre de 2024.

Considerando lo anteriormente expuesto, se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado CARLOS LEONIDAS SANTAMARÍA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.421.198 de Bogotá, contra la Resolución

CORPORINOQUIA 30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0104 ***FECHA*** 24 SEP 2025

No. 700.36.24-0122 de 06 de noviembre de 2024, por cuanto no cumple la exigencia estipulada en el numeral 1 del artículo 77 del C.P.A.C.A. para su procedencia, toda vez que no allegó poder, ni acreditó la delegación mediante acto administrativo para asumir la defensa de la entidad investigada.

Finalmente, sería del caso reconocer personería jurídica para actuar al apoderado judicial al señor CARLOS LEONIDAS SANTAMARÍA NIETO, pero teniendo en cuenta que no adjunto poder, ni la Resolución No. 0883 del 15 de octubre de 2024, que menciona en su escrito de reposición y en subsidio de apelación, de manera que acredite que cuenta con la delegación para la representación judicial de la entidad ENELAR E.S.P., tal y como se exige en el artículo 160 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, no se procederá al reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, por el abogado CARLOS LEONIDAS SANTAMARÍA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.421.198 de Bogotá, contra la Resolución No. 700.36.24-0122 del 06 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en consecuencia en todas sus partes la Resolución No. 700.36.24-0122 del 06 de noviembre de 2024, "*Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*" en contra de la empresa ENELAR E.S.P., identificada con NIT No. 892.099.499-3, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de ENELAR E.S.P., identificada con NIT No. 892.099.499-3, en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de **CORPORINOQUIA** de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A., en los términos del artículo 57 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA